

Recurso 382/2021

Resolución 307/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de septiembre de 2021.

VISTO el escrito presentado por **C.C.S.R.** frente a los acuerdos de la mesa de contratación de 29 de junio y 7 de julio de 2021, referidos a la licitación del contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución de conservación, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y arqueología para la consolidación integral de determinadas edificaciones del enclave monumental de San Isidoro del Campo. Santiponce. Sevilla” (Expte. CCUL-11-2021/CONTR-2020-0000922506), tramitado por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de abril de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 471.424,26 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Con fecha 29 de junio de 2021, se reúne la mesa de contratación (sesión tercera) para analizar el informe técnico sobre la valoración de ofertas respecto de los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor y se procede a la apertura del sobre 3 de las ofertas presentadas. En el mencionada acta figura la valoración de la oferta presentada por la UTE C.C.S.R. Y OTROS (en adelante la UTE) -en la que participa el recurrente- respecto de los citados criterios de adjudicación valorados en función de juicios de valor.

El 7 de julio de 2021, se reúne la mesa de contratación (sesión cuarta) para analizar el informe técnico de valoración de ofertas respecto a los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas y para calificar la oferta más ventajosa. En la citada sesión la mesa de contratación acuerda solicitar una ampliación del informe técnico anteriormente citado.

SEGUNDO. El 17 de agosto de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito presentado por C.C.S.R. en el que, en síntesis, manifiesta que al haber solicitado a la mesa de contratación aclaración y revisión del contenido de las actas, referidas a las sesiones tercera y cuarta, por considerar que la valoración de la oferta presentada por la UTE es incorrecta y al no haber obtenido respuesta, solicita a este Tribunal que revise el procedimiento de contratación y que sea publicada la información relativa a *“la ponderación obtenida mediante aplicación de fórmulas, referidas a los trabajos y certificados presentados para cada uno de los miembros del equipo”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

Con carácter previo, se debe indicar que el recurrente no califica su escrito como recurso especial en materia de contratación, sin embargo, tras analizar su contenido se ha podido comprobar que en el mismo se solicita a este Tribunal, entre otras cuestiones, que revise el procedimiento de contratación por lo que se concluye que aquel es su verdadero carácter y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *“El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*, por lo que, en principio, procede el recurso especial pese a la ausencia de calificación jurídica por parte del recurrente.

Sentado lo anterior, el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al concreto acto impugnado, el recurrente interpone el presente recurso contra los acuerdos adoptados por la mesa de contratación en sus sesiones celebradas los días, 29 de junio y 7 de julio de 2021, en concreto, solicita que se revise el procedimiento de contratación al no estar de acuerdo con la valoración de la oferta presentada por la UTE de la que forma parte y que, en su caso, se realice una nueva valoración de la documentación técnica incluida en la misma y además, que sea publicada -como anteriormente se ha indicado- *“la ponderación obtenida mediante aplicación de fórmulas, referidas a los trabajos y certificados presentados para cada uno de los miembros del equipo”*.



Pues bien, procede determinar a continuación si la referida actuación es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*.

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*.

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los



requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si los acuerdos de la mesa son susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, los acuerdos objeto del recurso no producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, no le impide continuar en el procedimiento ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, los acuerdos de la mesa examinados no son un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, si bien los supuestos defectos de tramitación e irregularidades podrían ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.3 de la LCSP.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito presentado por **C.C.S.R.** frente a los acuerdos de la mesa de contratación de 29 de junio y 7 de julio de 2021, referidos a la licitación del contrato denominado “Servicios de redacción de proyecto básico y de ejecución de conservación, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y arqueología para la consolidación integral de determinadas edificaciones del enclave monumental de San Isidoro del Campo. Santiponce. Sevilla” (Expte. CCUL-11-2021/CONTR-2020-0000922506), tramitado por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, por no ser los actos objeto de la impugnación actos de trámite cualificado susceptible de recurso especial.



SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

